



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 céntos. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia

#### Circular núm. 3

#### Negociado 2.º—Sanidad.

Con esta fecha se remiten al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los recursos de alzada interpuestos por los Ayuntamientos de Malaguilla, Robledillo de Mohernando, Valdepeñas de la Sierra, Humanes, Viñuelas, Fuentelahiguera y Valdenuño Fernandez, contra el acuerdo de la Comisión provincial, de 31 de Octubre último, comunicado por este Gobierno en 16 de Noviembre próximo pasado, por el que se les ordenaba el pago de dietas al Subdelegado de Veterinaria del partido de Cogolludo, con motivo de visitas giradas a las ganaderías de sus respectivas localidades.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos del art. 22 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

#### Núm. 4.

#### CORREOS

Dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre último, se saque a licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia a caballo, desde la Oficina de Correos de Molina de Aragón a la de Checa, bajo el tipo máximo de mil

quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y oficinas de Correos de esta capital, Molina de Aragón y Checa, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público, que se admitirán las proposiciones optando a la subasta, extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en este Gobierno civil y en las Alcaldías de Molina de Aragón y Checa, hasta el día 28 del mes actual y hora de las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil, el día 2 de Enero de 1900, a las dos de su tarde.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

#### Núm. 5

Habiéndose fugado el 18 de Noviembre próximo pasado, del penal de Ceuta, Francisco Rando Bonilla, de las señas que se expresan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

#### Señas.

Es natural de Umogía (Málaga), de 33 años, viudo, zapatero, pelo y cejas canosos, ojos pardos, nariz gruesa, cara oval, barba poblada, boca mediana, color sano, estatura 1'670 milímetros, una cicatriz en el lado derecho de la cara.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de obras, compras, ventas, arrendamientos y servicios provinciales y municipales, previene en su art. 12, párrafo pri-



mero: «Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.»

Tratándose de obras, compras ó ventas, el precepto transcrito tiene, indudablemente, fácil y lógica aplicación, pero no así cuando el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años, fijando como base el precio de una anualidad. Los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranzas del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y electricidad, ofrecen una prueba concluyente de la verdad del anterior aserto, como se deduce del siguiente ejemplo: Un Ayuntamiento intenta contratar el alumbrado público por un periodo de veinte años, que es el plazo generalmente usual, abonando al contratista la suma de 10.000 pesetas al año, y dejando á su cargo la instalación de la fábrica productora del fluido objeto del contrato. Con arreglo al párrafo del artículo de que se trata, sería preciso, para fijar la cuantía de las fianzas provisional y definitiva, tomar por base la cantidad de 200.000 pesetas que importa el contrato durante los veinte años de su duración, resultando que ascendería á 10.000 pesetas la provisional para tomar parte en la subasta, y fluctuaría la definitiva entre 20 y 40.000 pesetas.

Comparando estas sumas con la que costaría la instalación del servicio, se deduce que, sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación de aquél, se necesitaría invertir un capital muy crecido con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo; y siendo principio esencial del sistema de subasta la facilidad para la concurrencia de licitadores, la exigencia de aquellos desembolsos previos le contraviene, puesto que producirá el retraimiento de capitales que, sin trabas para su aplicación, habrían de dedicarse á una industria provechosa, no solamente para los contratistas, sino que también para las poblaciones y las clases jornaleras.

No es, por cierto, culpa de este inconveniente la letra del texto legal de referencia, que obedeció á las necesidades del momento en que el Real decreto se publicó; mas desde su fecha hasta hoy, la industria en general, y muy particularmente la electricista, entonces apenas conocida, ha tomado notable desarrollo, al punto que su aplicación constituye un importante medio de llevar á cabo mejoras para las poblaciones en sus servicios públicos; aplicar capitales y fomentar el trabajo de las clases jornaleras, extremos todos que la Administración debe proteger, facilitando su desenvolvimiento en las disposiciones que regulan las relaciones de particulares con las entidades de ella dependientes.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, el párrafo primero del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la contratación de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe del valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de éste sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 28 del mes corriente, por virtud de la cual el año económico coincidirá con el natural para la regulación del presupuesto general de gastos del Estado y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, trae aparejada una modificación del año económico que ha de regir para los presupuestos provinciales ó municipales.

En efecto: la Constitución del Estado, al fijar en su artículo 84 la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dispone en su apartado último que sus respectivas leyes se han de ajustar al principio de que, en la determinación de sus facultades en materia de impuestos, no se hallen nunca los provinciales y municipales en oposición con el sistema tributario del Estado.

De la propia suerte, el art. 108 de la ley Provincial, en su párrafo segundo, dispone que el año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación, y este mismo precepto legal lo aplica al año económico municipal la vigente ley en el párrafo segundo de su art. 132.

A mayor abundamiento, el art. 6.º de la ley de 28 del corriente Noviembre dispone que el Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales el régimen de la ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Los artículos 120 de la ley Provincial y 150 y 164 de la Municipal, referentes á presupuestos y cuentas, marcan días determinados de meses que se citan por sus nombres y no por su número de orden respecto al año económico; pero el más somero examen demuestra que dichos meses no están fijados arbitrariamente, sino que guardan una perfecta relación con los plazos anteriormente señalados dentro del año económico. Es, por consiguiente, preciso encontrar la debida correspon-

dencia entre los meses que se citan por sus nombres y los que ahora, según la ley recientemente votada, ocupan el mismo lugar en el orden numérico de los meses del año económico que va á regir, empezando por el de Enero.

Se trata, pues, de una sencilla adaptación, en que se ha de subordinar á lo que es esencial y arranca de la Constitución del Estado y de preceptos generales de las leyes orgánicas, lo que es accidental y sólo lógica consecuencia de aquellos principios capitales.

Únicamente se aparta lo propuesto á V. M. de los moldes de lo ordenado en cuanto á la vida de los actuales presupuestos en lo referente á los arbitrios extraordinarios de su dotación, que se prolonga para todo el año de 1900, y eso porque no queda tiempo bastante para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan, sin gran precipitación, formar otros nuevos antes del 1.º de Enero próximo, y porque los actualmente en vigor sólo han alcanzado la mitad de la existencia legal para que fueran autorizados. Si por acaso algún Municipio ó provincia se viere apremiado por la necesidad inexcusable de cubrir cualquiera atención de carácter perentorio para la que no ofreciese recursos ni estuviese prevista en el presupuesto corriente, abierto tiene el camino para acudir á la formación de los presupuestos extraordinarios que la urgencia demande.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Reina Regente del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año de 1900, conforme á lo prevenido por el artículo 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108, y á la del Municipio por el artículo 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que coma resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos,

se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán, las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.»

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M. que resolverá en la de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Eduarda Dato.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central ha nombrado, con fecha 16 del actual, Maestras en propiedad de Hontanillas D.<sup>a</sup> Joaquina Cortés y Calle, de Olmeda del Extremo D.<sup>a</sup> Primitiva Bartolomé Escudero y de Algora D.<sup>a</sup> Francisca Monjas Amo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de provisión de escuelas de 11 de Diciembre de 1896, se hace público en el Boletín oficial de esta provincia.

Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1899.—El Presidente, Enrique Corcuera.—El Secretario, D. Dmas Fernández.

## Comisión provincial de Guadalajara.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Diciembre los días 1, 14, 15, 16, 27, 28, 29 y 30, dando principio á las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente accidental, Timoteo Barco.—El Secretario, Luis García del Val.

## Ayuntamientos constitucionales.

### CHILOECHES.

El ganado lanar del vecino de esta villa D. Demetrio Garcés, que se hallaba padeciendo la enfermedad variolosa, según se anunció en el periódico oficial de la provincia, fecha 11 de Octubre último, está completamente curado y en disposición de que su dueño pueda hacer uso de sus productos y llevarlo á pastar donde le convenga sin inconveniente alguno.

Lo que se hace público en el periódico oficial de esta provincia, para los efectos que haya lugar.

Chiloeches 29 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Wenceslao Cascagero.

### HUMANES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día de los pastos sobrantes del monte de este pueblo, denominado Aquel Cabo, para 210 cabezas lanares y 55 mayores, aprovechables hasta 1.<sup>o</sup> de Abril de 1900 y durante el año forestal respectivamente, se sacan á nueva subasta que tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en esta Casa consistorial, bajo el tipo de 15750 pesetas el ganado lanar y 187 pesetas el mayor, con estricta sujeción al pliego general de condiciones, al particular de este Ayuntamiento, al Real decreto de 7 de Octubre de 1896 y demás disposiciones del caso.

Humanes 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gabino Lorenzo.

## Juzgados municipales

### PUEBLA DE VALLES.

Don Sandalio Clemente Yagüe, Secretario del Juzgado municipal de la Puebla de Valles, de que es Juez D. Cipriano Sanz y Sanz.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado municipal, por demanda de don José Iruela García, vecino de Muriel, contra D. José Hidalgo Esteban, que tiene su residencia en Madrid, con fecha de hoy y mediante á la no comparecencia del demandado se ha dictado la sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á D. José Hidalgo Esteban, vecino de esta villa y residente en Madrid, calle del General Lacy, núm. 12, piso 3.<sup>o</sup>, á que pague á D. José Iruela García, vecino de Muriel, la cantidad de 25 pesetas 50 céntimos que le reclama, con más las costas y gastos causados con motivo de esta demanda y que se originen hasta su total solvencia, con arreglo á la ley, la que hará efectiva en término de quinto día, desde el en que aparezca la presente inserta en el periódico oficial de esta provincia y en la de Madrid, bajo apercibimiento de apremio.

Notifíquese esta sentencia al demandante D. José Iruela García, en la forma acostumbrada, y en cuanto al demandado hágase en los Estrados del Juzgado según previene el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose certificaciones de la parte dispositiva de esta sentencia á los Sres. Gobernadores civiles, de esta provincia y Madrid, como igualmente al señor Juez municipal del Distrito del Hospital, para que le sea notificada al rebelde D. José Hidalgo, la sentencia como previene el art. 283 de la propia ley, y recibido el en que aparezca inserto, únase á estos autos.

Así por esta mi sentencia definitiva lo provee, manda y firma el Sr. Juez municipal de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Cipriano Sanz.—Ante mí.—Sandalio Clemente.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Cipriano Sanz, Juez municipal, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—El Juez municipal, Cipriano Sanz.—Ante mí.—Sandalio Clemente.

Notificación al demandante.—En el mismo día, en el local del Juzgado, yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia á D. José Iruela García, leyéndosela íntegramente y dándole en el acto copia literal, y de quedar enterado, firma de que certifico.—José Iruela.—Sandalio Clemente.

Otra en Estrados.—En igual fecha y en este pueblo, yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado por rebeldía de José Hidalgo Esteban, vecino de esta villa, leyéndosela íntegramente en Audiencia pública á presencia de los testigos don Juan Guijarro y D. León Lopez, de esta vecindad, enterados, firman de que certifico.—Juan Guijarro.—León Lopez.—Sandalio Clemente.

Lo copiado concuerda con su original al que me remito. Y para hacerlo así constar y remitirlo á los señores Gobernadores civiles de esta provincia y Madrid, á fin de que se sirvan ordenar su inserción en los periódicos oficiales como está prevenido por la Ley, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Puebla de Valles á 13 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Sandalio Clemente.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Cipriano Sanz.

Guadalajara.—Imprenta de la Diputación.